



Al Despacho, escrito de subsanación. Provea. Bucaramanga, diciembre 14 de 2020.

  
**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**  
Secretario

### JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda ejecutiva con Garantía Real Hipotecaria se observa que ésta se ajusta a las exigencias de ley, pues los documentos base de recaudo judicial -Pagaré No. 05712126001514166 y escritura pública No. 6009 del 09 de octubre de 2017- al tenor de los Arts. 422 del C.G.P., y 709 y siguientes del C. Co., prestan merito ejecutivo y, además, se cumplen con los presupuestos establecidos en los Arts. 424, 430, 431 y 468 del C.G.P..

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** ejecutivo con garantía real hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **MARTHA YANETH LIZCANO SÁNCHEZ** y **RICARDO MARTÍNEZ FUENTES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, pague las siguientes sumas de dinero:

**1. CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$45.777.464)**, por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré No. 05712126001514166.

- 1.1.** Por los **INTERESES DE PLAZO** sobre la cantidad indicada en el ordinal **1.**, liquidados a la tasa del 16.50% E.A., sobre la cuota del 07 de noviembre de 2019 al 20 de noviembre de 2020.
- 1.2.** Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre la cantidad indicada en el ordinal **1.**, a la tasa establecida por la Junta Directiva del Banco de la República, para los créditos de vivienda en pesos, desde el 21 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** En virtud de lo dispuesto en los Arts. 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga>

**QUINTO:** Conforme a los Arts. 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico



[j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el Art. 78 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**SEXTO:** Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

**SÉPTIMO:** Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el Art. 78 numeral 12 del C.G.P..

**OCTAVO:** Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del mismo previo al cumplimiento de la orden de pago.

**NOVENO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula No. **300-401216** de propiedad de **MARTHA YANETH LIZCANO SÁNCHEZ** y **RICARDO MARTÍNEZ FUENTES**. Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para los fines consagrados en el numeral 2º del Art. 468 del C.G.P., colocándosele de presente que se está haciendo valer por vía judicial la garantía hipotecaria.

**DÉCIMO: RECONOCER** como apoderada judicial de la actora, a la abogada en ejercicio, LUZ MILENA ORTÍZ MORENO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ**  
Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 15 de diciembre de 2020.

**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**  
Secretario

**CONSTANCIA:** Dando cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se libra el oficio No. 4414. Bucaramanga, diciembre 14 de 2020.

**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**  
Secretario